



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	Julio Cesar Ortega Solano
Demandado	Dora Cecilia Hernández García
Radicación	50001 31.10 003 2017 00170 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que en este juzgado adelanta **Julio Cesar Ortega Solano** en contra de Dora Cecilia Hernández García, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Sostiene la parte actora que convivió con la demandada **Dora Cecilia Hernández García** desde el año 2003 hasta inicios del 2015, dentro de la unión adquirieron el inmueble ubicado en la urbanización Jerusalén, Sector Montecarlo Carrera 40B No. 27 - 84, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-78341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a través de escritura pública número 2576 del 27 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, en favor de **Dora Cecilia Hernández García y Jhon Hamilton García Hernández**.

Afirma que previo a la Unión Marital la señora **Dora Cecilia Hernández García** procreó a **Jhon Hamilton García Hernández** quien padeció en vida de discapacidad.

Entre las partes acordaron que **Dora Cecilia Hernández García** pagaría al demandante la suma de \$32.000.000 como arreglo por la separación, sin embargo a la fecha no se ha cumplido con la obligación pactada y como quiera que el inmueble fue adquirido a nombre de la demandada esta se niega a levantar el patrimonio de familia para hacer efectivo el cobro de la obligación.

Mediante auto del 25 de mayo de 2017 fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez días, notificándose personalmente el día 16 de junio de 2017, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado

Estriba en determinar, si es procedente autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria número 230-78341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Desarrollo del problema

La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

Cabe advertir que esta ley regula la constitución voluntaria del patrimonio de familia y no los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social previstos en la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, ni los facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, a los cuales, por lo demás, no se refiere este concepto.

Con relación a este tipo de patrimonio de familia, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, dispone que en el caso de vivienda de interés social "(...) los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 10, de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que los perfeccione (...)". Del mismo modo, el artículo 2º de dicha Ley establece que el patrimonio de familia se constituye "no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener".

En este tipo de patrimonio, el bien inmueble se protege contra eventuales embargos, al igual que el patrimonio de familia voluntario de la Ley 70 de 1931; sin embargo, el artículo 4º de la Ley 91 de 1936, dispone que los inmuebles que sean objeto de esta salvaguarda pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor "para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y que "El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores".

Para hacer pública dicha salvaguarda y con relación a la oponibilidad del patrimonio de familia de la vivienda de interés social, el artículo 5º de la Ley 91 de 1936 dispone que, "Los patrimonios que autoriza esta Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley"

CASO CONCRETO:

Revisadas las diligencias se observa que el demandante no se encuentra legitimado por activa para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que de la escritura pública No. 2576 del 27 de agosto de 2003 se extrae que el gravamen fue constituido a favor de **Dora Cecilia Hernández García y Jhon Hamilton García Hernández** y no del señor **Julio Cesar Ortega**

Solano, por lo que no podría pretenderse que de su sola voluntad se deba levantar dicho gravamen.

Ahora bien, de los documentos aportados tampoco se colige que dicho inmueble haga parte de una sociedad patrimonial constituido entre las partes y que dicho bien sea objeto de liquidación, por lo que no existe argumento jurídico para levantar el patrimonio familiar constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-78341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a favor de **Dora Cecilia Hernández García y Jhon Hamilton García Hernández (q.e.p.d.)**

Se reitera que la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, **como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico**, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

Véase entonces que al no contar con la legitimación por activa del demandante para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia, su actuar se configura en un acreedor con interés jurídico lo que impide al despacho acceder a su pretensión como quiera entonces que pasaría por alto el objeto por el cual fue instituida la figura del patrimonio de familia.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

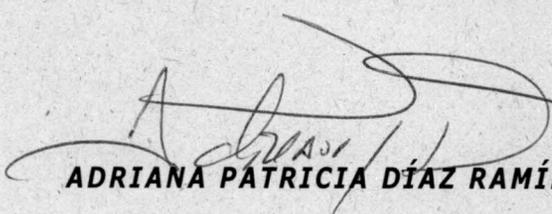
PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones del demandante. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expídanse las copias necesarias de esta providencia para los trámites correspondientes.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 105

del **30 AGO 2017**

